

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 110013103051 2020 00311 00

Demandante: LINA MARIA RAMÍREZ GÓMEZ

Demandado: JOHN HENRY GÓMOEZ RAMÍREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido por este Juzgado el pasado cuatro (4) de febrero de 2021.

AUTO OBJETO DE RECURSO

La decisión objeto de recurso de reposición es el auto del cuatro (4) de febrero de 2021, en virtud del cual el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva impetrada por la señora LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, en atención a que el escrito de subsanación arrimado en cumplimiento de lo resuelto por este Juzgado en auto del 25 de noviembre de 2020; es extemporáneo.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la inconforme que elevó en diferentes oportunidades, solicitudes a este Juzgado para obtener la información sobre la demanda ejecutiva, sin que se obtuviera la información oportunamente.

Así, memoró que radicó la demanda en línea el 19 de noviembre de 2020, asignándose este Juzgado por reparto. En tal sentido procedió a verificar en la página de la Rama Judicial, sin que se evidenciara en los estados electrónicos el número radicado del proceso.

Por lo anterior procedió a remitir correo electrónico a este Juzgado el cuatro (4) de diciembre de 2020, solicitando se informará el número radicado para poder hacer el seguimiento respectivo; de lo cual recibió respuesta el sábado cinco (5) de diciembre de 2020 por parte del Juzgado donde se indicó el radicado asignado y que el proceso fue ingresado al despacho el 24 de noviembre de 2020 y se notificó en estado del 26 del mismo mes y año auto inadmitiendo la demanda y que en tal razón el proceso se encontraba para ingresar al despacho.

Lo anterior dejó a la demandante sin la posibilidad de presentar en término la subsanación de la demanda aunado a que el Juzgado no se encuentra cargado en la plataforma de consulta de procesos judiciales.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del cuatro (4) de febrero de 2021 y en su lugar se tenga por subsanada la demanda y consecuentemente se libere el respectivo mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver la censura formulada, se acudirá a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra la forma de realizar la notificación por estado y traslados con ocasión de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) a efectos de garantizar la prestación del servicio de Administración de Justicia; dice:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

En atención a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura, procedió a crear el Micrositio de los Juzgados, un espacio virtual a través del cual los Despachos Judiciales de todo el país pueden realizar las notificaciones, fijar avisos y comunicaciones para los usuarios, a efectos de garantizar la continuidad del servicio.

Por lo tanto, se procedió a verificar el Microstio asignado a este Juzgado en la pestaña de “Estados Electrónicos” del año 2020 y al revisar los estados del mes de noviembre del referido año encuentra el Despacho que efectivamente se fijó electrónicamente el Estado No. 052 del 26 de noviembre de 2020, el cual se puede visualizar en documento PDF, encontrándose el proceso de la referencia con la anotación de “ESTADO 26 NOVIEMBRE 2020: AUTO INADMITE DEMANDA-TERMINO SUBSANAR: 5 DIAS”, no obstante no fue posible descargar la providencia notificada, es decir que no se insertó el auto a que refiere la notificación, o bien, a pesar de haberse insertado, ante los múltiples problemas tecnológicos que han mostrado las diferentes herramientas dispuestas por la Rama Judicial para lograr la “sistematización” de la administración de justicia, la misma fue descargada y eliminada, como ocurrió masivamente con los estados publicados por este Despacho. Pero entonces, teniendo en cuenta que no se puede comprobar que, como lo ordena el Decreto 806 de 2020, se hayan publicado las

providencias, necesariamente deberá revocarse la decisión en aplicación del canon 83 de la Carta Política, consagradorio del principio de buena fe.

Por tanto, encuentra el Despacho razón en la recurrente en la dificultad que se le presentó para conocer la providencia que inadmitió la demanda y en tal sentido no pudo radicar en término la subsanación solicitada, no obstante la apoderada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2020, pues tuvo conocimiento de la providencia con la respuesta que el Juzgado remitió a la abogada el cinco (5) de diciembre de 2020, en atención a la solicitud elevada por aquella el cuatro (4) del mismo mes y año, preguntando por el trámite del expediente.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de recurso de reposición y en su lugar se librárá la correspondiente orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Toda vez que los títulos valores allegados como base del proceso (Letras de Cambio sin Número), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.128.273.119 en contra del señor **JOHN HENRY GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 70.694.915, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. DOS LETRAS DE CAMBIO SIN NÚMERO

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto e incorporado en los dos títulos valores.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde el 30 de diciembre de 2017 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**.

La ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) para pagar o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
 $\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae5de7df07ef328556bc781cd55ee1ff14f628311184e0f8934c6d3d3c804f9**
Documento generado en 26/11/2021 11:35:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>